



NOTA INFORMATIVA

 NATERA

Enero 015/2017

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 27 de enero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) el “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y al Código Fiscal de la Federación”, (el “Decreto”, la “LFPCA”, o el “CFF”, según corresponda), mismo que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Cabe señalar que, las reformas en materia del juicio de resolución exclusiva de fondo entrarán en vigor a partir del día hábil siguiente a aquél en que inician sus funciones las salas regionales especializadas en materia de resolución exclusiva de fondo; cuestión que sucederá en principio, el 30 de junio de 2017 (artículo segundo transitorio del Decreto).

A este respecto, mediante la publicación del día de hoy, se añade un nuevo capítulo a la LFPCA para establecer la modalidad del juicio de resolución exclusiva de fondo ante las salas especializadas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa (“TFJA”), en el cual se harán valer conceptos de impugnación cuyo objeto sea resolver exclusivamente el fondo de la controversia planteada¹, descartando cualquier argumento que verse sobre la forma (artículo 58-17 de la LFPCA).

Es importante mencionar que una vez admitida la demanda promovida bajo dicha modalidad, el magistrado instructor de la sala competente ordenará suspender de plano la ejecución del acto impugnado, sin la necesidad de garantizar el interés fiscal (artículo 58-19 de la LFPCA).

Por otra parte, una vez contestada la demanda, deberá celebrarse una audiencia de fijación de litis de forma oral, en la que las partes y el magistrado instructor determinarán en qué consiste la controversia en cuestión (artículo 58-22 de la LFPCA).

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que si alguna de las partes solicita audiencia privada con algún magistrado de la sala especializada que conozca del juicio, ésta deberá celebrarse con la presencia de la contraparte (artículo 58-23 de la LFPCA).

¹ Es decir, aquellos conceptos que versen sobre el sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de las obligaciones revisadas y pretendan controvertir lo siguiente: (i) hechos u omisiones calificados como constitutivos de incumplimiento de las obligaciones revisadas; (ii) aplicación o interpretación de las normas sustantivas involucradas;

En cuanto a la sentencia, se señala que ésta podrá: (i) reconocer la validez de la resolución impugnada; (ii) declarar su nulidad; o, (iii) modificar la cuantía de la misma precisando el monto, el alcance y los términos de la misma.

Se declarará la nulidad de la resolución impugnada en los juicios de resolución exclusiva de fondo, entre otros casos, cuando los efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total, parcial o extemporáneo, de requisitos formales o de procedimiento a cargo del contribuyente resulten excesivos o desproporcionados por no haberse producido las hipótesis de causación de las contribuciones determinadas (artículo 58-27, fracción IV, de la LFPCA).

Cuando se declare la nulidad de la resolución impugnada, se establece que el TFJA podrá además (artículo 58-28 de la LFPCA):

- Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al cumplimiento de la obligación que corresponda;
- Restituir al actor en el goce de los derechos afectados;
- En caso de que se haya impugnado una resolución administrativa de carácter general, cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante; y,
- Reconocer la existencia de un derecho subjetivo y condenar al ente público federal al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados.

Finalmente, se dispone que el TFJA deberá crear tres salas regionales especializadas que conocerán del juicio de resolución exclusiva de fondo, las cuales entrarán en función a más tardar el 30 de junio de 2017 (artículo segundo transitorio del Decreto).

A su vez, se añadió una sección al CFF referente al trámite y resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo. Las reglas para la tramitación y resolución del recurso son similares a las del juicio de resolución exclusiva de fondo, resultando novedoso el hecho de que el recurrente puede solicitar la

(iii) efectos atribuidos por la autoridad emisora al incumplimiento total o parcial de requisitos formales o de procedimiento que impacten o trasciendan al fondo de la controversia; y, iv) valoración o falta de apreciación de las pruebas.

celebración de una audiencia ante la autoridad resolutora del recurso, con la necesaria presencia de la autoridad emisora de la resolución recurrida.

Las reglas en materia de tramitación y resolución del recurso de revocación exclusivo de fondo entrarán en vigor dentro de los 30 días naturales siguientes a aquél en que entre en vigor el Decreto. Cabe mencionar además que los contribuyentes que actualmente tengan recursos de revocación en trámite, tendrán la opción de solicitar a la unidad administrativa encargada de resolver el recurso de que se trate, que el mismo se tramite como recurso de revocación exclusivo de fondo, siempre y cuando realice su solicitud en un plazo de diez días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del Decreto (artículo cuarto transitorio del Decreto).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.